

2021-00149 TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogadosyopal2@hotmail.com>

Mié 8/06/2022 4:07 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

2021-149 LIBARDO JARAMILLO Vs NELSON ARIEL RODRIGUEZ DESCORRE EXCEPCIONES DE MERITO.pdf;

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Ciudad.

REF. TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

PROCESO: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICADO: 2021-00149.

DEMANDANTES: LIBARDO JARAMILLO YEPES Y MANUEL ANTONIO TURGA SORACIPA.

DEMANDADO: NELSON ARIEL RODRIGUEZ FONSECA

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No 9.520.542 de Sogamoso y T.P No 60.178 del C.S. de la Jud, abogado en ejercicio de la profesión actuando como apoderado judicial de la parte demanda, nos referiremos a las excepciones de fondo formuladas por el apoderado de la parte demandada.

Atentamente,

DR. LUIS ORLANDO VEGA

CRA 23 N° 7-66 OFICINA 201-202

YOPAL-CASANARE

CEL: 3185778452

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Ciudad.

REF. TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.
PROCESO: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICADO: 2021-00149.
DEMANDANTES: LIBARDO JARAMILLO YEPES Y MANUEL ANTONIO TURGA SORACIPA.
DEMANDADO: NELSON ARIEL RODRIGUEZ FONSECA

LUIS ORLANDO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No 9.520.542 de Sogamoso y T.P No 60.178 del C.S. de la Jud, abogado en ejercicio de la profesión actuando como apoderado judicial de la parte demanda, nos referiremos a las excepción de fondo en los siguientes términos:

A.-FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

“M.^[8] Ospina ha indicado que las declaraciones de voluntad son normalmente expresas, **pero también hay otros modos de obrar que se llaman declaraciones tácitas o indirectas**, dentro de las cuales está el silencio, que no puede valer «en general» como declaración de voluntad, porque en sí mismo «es comportamiento equívoco y neutro», aunque puede generar efectos, por disposición de la ley o por acuerdo de voluntades, como en ...casos excepcionales, en los que concurren particulares circunstancias. **En tales casos, si no habla para expresar una voluntad diversa (protestatio, protesta; pero con el límite de que protestatio contra factum non valet) de la que se le puede atribuir, su silencio (comportamiento silencioso) valdrá como asentimiento... (R. son del texto original).”**¹

Del mismo modo el doctrinante y profesor “O.F.^[7], indica que a propósito de la formación del consentimiento en las convenciones consensuales, expone que la mayoría de la doctrina considera que la negativa ante una oferta de negocio no puede considerarse aceptación, pues debe haber una afirmación concreta, pero en ciertos casos de excepción, la omisión de hablar sí puede tener la secuela de aceptación: a) cuando las partes lo hubieren estipulado así, como cuando entre el arrendador y el arrendatario se ha pactado que la falta de desahucio con cierta anticipación al vencimiento del plazo implica una prórroga del contrato; b) cuando entre

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Radicado N.º 11001310303120020113301, MP. Aroldo Wilson Quiroz Alemán, Bogotá <https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#/search/jurisdiction:CO/aceptaci%C3%B3n+tacita/p2/WW/vid/702844461>

los interesados existen relaciones anteriores de negocios que autoricen a uno de ellos para interpretar el silencio del otro como aceptación tácita de sus ofertas; por ejemplo, el proveedor habitual de un almacén puede presumir naturalmente que la falta de respuesta al anuncio de uno de sus despachos periódicos implica la aceptación del despacho; y c) **cuando no existiendo relaciones anteriores de negocios entre los interesados, los usos y las prácticas relativas al negocio de que se trata han establecido que la ausencia de protesta dentro de cierto tiempo se mire como una aceptación tácita de la oferta.**"

Así las cosas y una vez dilucidada la contestación junto con sus pruebas, se puede afirmar con total certeza la existencia de una aceptación tácita por parte del vendedor al recibir los dineros entregados por mis poderdantes. Por cuanto, el aquí demandado recibió, uso, y gasto a manera total y satisfactoria las sumas de dinero consignadas y entregadas a él, que si bien, pueden, (pues, no se demostró si lo afirmado por el aquí demandado es cierto), no haber sido pagados en los términos del contrato, no es menos cierto, que el señor Nelson Ariel Rodríguez Fonseca, jamás refuto ni verbal ni documentalmente los pagos, todo lo contrario este recibió y admitió dichos pagos en los términos y formas realizados, generando entonces la figura de la **aceptación tácita del pago.**

En este sentido encuentra el suscrito que quien está incumpliendo las obligaciones estipuladas en el contrato y la ley es el aquí demandado, pues, el artículo 1880 del Código Civil Colombiano indica que "*Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.*"². Siendo entonces, cierto que lo único que falta por parte de del señor Nelson Rodríguez es el saneamiento de la cosa vendida, es decir, la suscripción de la Escritura Pública.

Ahora bien, el artículo 1757 del Código Civil Colombiano, establece en su articulado, que "**Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta**"³. Entonces, la afirmación que se dan en esta excepción como la de los presuntos incumplimientos de mis mandantes, no encuentran un sustento factico y probatorio alguno, pues, dentro del plenario que se allego al proceso, no se vislumbra y más bien brilla por su ausencia algún tipo de incumplimiento; lo que, si es cierto, y los demandados no lo negaron, es que existió un **DEBIDO PAGO POR ESE INMUEBLE, y que al patrimonio del demandado llego el dinero que se había acordado por esa tierra**

Actuación anterior, que configura el llamado enriquecimiento sin justa causa, por cuanto, el patrimonio del aquí demandado se incrementó, pues

² Gaceta del congreso, Diario Oficial N.º 2.867 de 1873, Código Civil Colombiano, Bogotá, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1

³ Gaceta del congreso, Diario Oficial N.º 2.867 de 1873, Código Civil Colombiano, Bogotá, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1

tiene el dinero y el inmueble y el de mis mandantes se empobreció, causándoles una serie de daños y perjuicios imputables al aquí enriquecido.

Por consiguiente, señor Juez ruego a usted de la manera más respetuosa posible no se acceda a lo aquí excepcionado, y por lo contrario se, de declare prosperas las pretensiones planteadas en el escrito de demanda.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se entiende por legitimación en la causa como aquel interés que tienen las partes de la relación jurídico sustancial de promover pretensiones y excepciones dentro de una acción de carácter procesal, así no lo da a entender El Honorable Consejo de Estado, cuando nos indica, que “[L]a legitimación en la causa ha sido entendida por esta Corporación como la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso, para que las personas que formulan la demanda, así como aquellas a las que se les exige una determinada obligación estén habilitadas por la ley para actuar procesalmente”⁴

Del mismo modo, el Consejo de estado indica que “La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) **la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso**”. ⁵ (Negritas fuera de texto).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia Radicado N.º 20000233600020160091401, MP. Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá, <https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#search/jurisdiction:CO/legitimacion+en+la+causa+por+activa/W/vid/801426841>

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012). “recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión” Recuperado de [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S3/05001-23-31-000-1995-00575-01\(24677\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S3/05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).pdf)

Entonces, encontramos que existe una debida legitimación por activa de mis mandantes para poder exigir el cumplimiento de la obligación y más importante poder hacer uso de la acción de cumplimiento forzado del contrato, pues, como quedo debidamente probado en el proceso, los aquí demandantes cumplieron en debida forma, termino y cabalidad su obligación de pago, tanto así, que el demandado acepta el haber entregado el inmueble. En este sentido, es claro y certero el cumplimiento de mis poderdantes y el deber del señor Nelson de suscribir en favor de LIBARDO JARAMILLO YEPES Y MANUEL ANTONIO TURGA SORACIPA la correspondiente escritura pública que perfeccione la promesa.

En este sentido, se le pide a usted señor Juez, respetuosamente solicito no tener en cuenta esta excepción, y acceder a las pretensiones que se encuentran en el escrito de demanda.

B. PROHIBICIÓN LEGAL DE SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y EL PAGO DE LA CLAUSULA PENAL.

Se entiende por clausula penal como una tasación anticipada de perjuicios, la cual busca que en el evento de un incumplimiento como se evidencia el en presente asunto, la parte cumplida, para este asunto los demandantes, pueden exigir el pago de esta por los daños causados.

Así las cosas la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “ en virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una obligación accesoria, en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación ; igualmente constituye una obligación condicional porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo dela obligación principal y también puede representar una liqtlidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuesto”⁶

En conclusión, señor Juez, respetuosamente solicito no tener en cuenta esta excepción, y acceder a las pretensiones que se encuentran en el escrito de demanda.

C. MALA FE:

Indica la Corte Constitucional que contrario al Principio de buena fe, existe el de la mala fe, observando “que no se trata por esencia de un principio

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Radicado N.º 25899310300220130016201, MP. Luis Alonso Rico Puerta, <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/08/SC3047-2018-2013-00162-01.pdf>

*absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso"*⁷

En este sentido, se entiende que la buena fe se presume, y que, de encontrarse la mala fe, será carga probatoria de la persona que la alega el demostrar sumariamente la existencia de esta.

Para el caso que nuestra atención ocupa, es claro, que dentro de la presente acción judicial, si existe una mala fe, no obstante, esta no está en cabeza de mis mandantes, sino todo lo contrario se predica del aquí demandado, por cuanto, (i) el pago del bien inmueble objeto de la litis fue total, completo, absoluto y recibido a satisfacción por el aquí demandado, pues no existe prueba si quiera sumaria del rechazo de alguno de estos; (ii) adicional, no es cierto como lo dice la parte demandada que los señores LIBARDO JARAMILLO YEPES Y MANUEL ANTONIO TURGA SORACIPA, hayan incoado demanda declarativa 10 días después del pago, pues, lo que en realidad sucedió, fue que mis poderdantes realizaron un último pago, el cual fue recibido a satisfacción del demandado, en el mes de febrero del año 2021; debido a que la obligación que debía cumplir el señor NELSON ARIEL RODRÍGUEZ FONSECA, no se efectuó tuvieron que acudir en noviembre de ese mismo año al Centro de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Sogamoso, para así poder darle cumplimiento al contrato y poder salvaguardar el dinero ya transferido; (iii) sin embargo, dicha citación no surtió efectos porque el aquí demandado señor NELSON RODRÍGUEZ no cumplió con lo que se había obligado.

Así las cosas, y como se logró demostrar con el pequeño resumen y las pruebas que obran en el plenario, la única persona que actúa dentro del presente proceso de mala fe, es el aquí demandado, señor NELSON ARIEL RODRÍGUEZ FONSECA, por cuanto, en primer lugar, este mantiene dentro de su haber patrimonial el dinero que entregó como pago total del predio y adicional el bien inmueble objeto de la litis, es decir, se enriqueció a costas del empobrecimiento de mis mandantes y en segundo lugar actúa de manera temeraria, pues hace aseveraciones sin prueba si quiera sumaria que demuestre si quiera que lo que está afirmando es verdad, causando daños y perjuicios tanto materiales como morales.

Por tales razones, solicito señor Juez, respetuosamente no tener en cuenta esta excepción, y acceder a las pretensiones que se encuentran en el escrito de demanda.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad, C- 1194 de 2008, MP. Humberto Antonio Sierra Porto, Bogotá, https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#/search/jurisdiction:CO+content_type:2/mala+fe/WW/vid/425928822

D. MUTUO DISENSO TÁCITO

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que para que exista mutuo disenso tácito **“se requiere de algo adicional, como es que el abandono recíproco de las prestaciones correlativas, sea el fruto de un acuerdo expreso o tácito, obviamente, dirigido de manera inequívoca a consentir la disolución del vínculo** *adiciona que, se requiere del “propósito de ambos contratantes de desistir de lo acordado”, de donde se descarta esa figura “si uno de ellos [contratante] inicia las gestiones para cumplir y lo hace; o las inicia, pero sin acatar lo que fue acordado; o simplemente se abstiene de hacerlo, porque el otro incumplió, pero su propósito ha sido el de llevar adelante el pacto; o ambos, con esa misma intención incumplen lo suyo.”*⁸

Respecto de esta excepción no hay mucho que decir, pues como la jurisprudencia nacional lo ha indicado para que configure la figura del mutuo disenso tácito, debe existir actuaciones tanto del vendedor como del comprador, que den inferencia de que no se quiere seguir con el negocio. Situación que no sucede aquí, pues, como se ha demostrado a lo largo de este proceso mis mandantes los señores LIBARDO JARAMILLO YEPES Y MANUEL ANTONIO TURGA SORACIPA no han hecho más que cumplir y lograr el cumplimiento del pacto recogido en el contrato base de esta acción, ya que, fueron estos quienes (i) pagaron la totalidad de la obligación; (ii) llamaron a conciliación y (iii) posteriormente incoaron demanda para lograr el cumplimiento de lo pactado.

Entonces NO ES CIERTO, y se demuestra con lo aportado en el escrito de demanda, que exista voluntad por parte de mis poderdantes de desistir del negocio, todo lo contrario, quieren es que se le cumpla tal y como ellos lo hicieron las obligaciones pactadas en el contrato y verbalmente, pues se están viendo afectados económicamente, ya que, no tienen ni dinero ni bien inmueble.

Por lo anterior, solicito señor Juez, no tener en cuenta esta excepción, y acceder a las pretensiones que se encuentran en el escrito de demanda

E. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor Juez, no tener en cuenta esta excepción, y acceder a las pretensiones que se encuentran en el escrito de demanda, toda vez que la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. 66001-31-03-003-2012-00061-01 de fecha 25 de agosto de 2021, MP. Álvaro Fernando García Restrepo
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/08/SC3666-2021-2012-00061-01.pdf>

PRUEBAS:

1. Solicito respetuosamente se oficie a Migración Colombia para que informe si los días 31 de julio de 2019 y 15 de diciembre de 2019 el señor NELSON ARIEL RODRIGUEZ FONSECA identificado con la cedula de ciudadanía N° 74.187.208, **salió del país en caso de ser afirmativo informe en que países estuvo para estas fechas.**

Atentamente,



LUIS ORLANDO VEGA
C. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.